



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 31 de enero de 2018

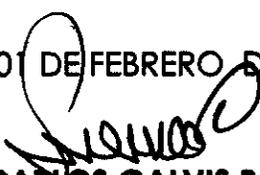
HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2017-00624-00
Demandante	OPERIMPEX S.A.S. (Antes IYETECA S.A.S.)
Demandado	UAE DIAN
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 23 DE ENERO DE 2018, POR LA DOCTORA YARINA PÉREZ MARTÍNEZ, APODERADA DE LA **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 112-131 DEL EXPEDIENTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS ANEXOS APORTADOS CON LA CONTESTACIÓN (8 CUADERNOS), EN ATENCIÓN A SU GRAN VOLUMEN, SE DEJAN A DISPOSICIÓN DE LA PARTE INTERESADA EN LA SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN.

EMPIEZA EL TRASLADO: 01 DE FEBRERO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 05 DE FEBRERO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Señor Magistrado:
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Tribunal Administrativo de Bolívar

Total folios:
Expediente → 1548
Demande y anexos 108
Total - 1656 folios

REFERENCIA: EXPEDIENTE 13001-23-33-000-2017-00624-00.
DEMANDANTE OPERIMPEX SA
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
NI 2022

YARINA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de Octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **ALBA MÓNICA RAMÍREZ OSORIO** Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 07401 del 28 de septiembre de 2017, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA CON PODER Y ANEXOS PARTE DEMANDADA EAVC-MOC
REMITENTE: YARINA PEREZ MARTINEZ
DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
CONSECUTIVO: 20180153672
No. FOLIOS: 1656 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 23/01/2018 04:44:45 PM

FIRMA: 

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema POSR de la DIAN
Manga, Avenida 3ª No 25-76 PBX 660 76 61
Código postal 130001

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00324-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: OPERIMPEX SAS
N° Interno: 2022

2

2
103

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Solicita el demandante se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

1. Resolución No. 01676 de agosto 27 de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla y la Resolución No. 2398 de fecha 13 de noviembre de 2014, proferida por la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, por medio de la cual se resolvió un Recurso Reconsideración confirmando la decisión anterior.

2. Resolución No. 01828 de septiembre 12 de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla y la Resolución No. 2437 de fecha 18 de noviembre de 2014, proferida por la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, por medio de la cual se resolvió un Recurso Reconsideración confirmando la decisión anterior.

3. Resolución No. 01683 de agosto 28 de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla y la Resolución No. 2465 de fecha 21 de noviembre de 2014, proferida por la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, por medio de la cual se resolvió un Recurso Reconsideración confirmando la decisión anterior.

4. Resolución No. 01852 de septiembre 15 de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla y la Resolución No. 10098 de fecha 12 de diciembre de 2014, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la División de Gestión Jurídica de la DIAN, por medio de la cual se resolvió un Recurso Reconsideración confirmando la decisión anterior.

2. Que a manera de restablecimiento del derecho, en el evento en que se hubiera recaudado la sanción, se ordene pagar dicho valor con los intereses legales e indemnizaciones correspondientes.

3. Que a título de lucro cesante se liquiden, reconozcan y se ordene el pago de los intereses corrientes vigentes conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil, sobre las sumas que resulten probadas en razón de los perjuicios ocasionados, originados en el proceso de cobro coactivo que eventualmente se adelante para el cobro de las sumas ordenadas a pagar mediante los actos administrativos demandados hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

4. Que se ordene el pago de la suma de \$5.000.000 por concepto de gastos de representación.

5. Que se condene a la DIAN al pago de costas y gastos del proceso.

6. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO PRIMERO: Parcialmente cierto.

De acuerdo con certificado No 20816725 de fecha 27 de junio de 2014, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el cual se encuentra a folio No 201 del expediente administrativo RA 2013 2014 00981 a nombre de IYETECA SAS con NIT 900.091.512, la sociedad IYETECA SAS, tenía su domicilio principal en la ciudad de Barranquilla.

No es cierto que la mercancía hubiera cumplido con todos los requisitos para hacerse acreedora al beneficio arancelario contemplado en el Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos.

HECHO SEGUNDO: Parcialmente Cierto.

Es cierto que la Coordinación del Servicio de Origen profirió las siguientes resoluciones:

1. Resolución 9041 de 23 de octubre de 2013, por medio de la cual se determina que mercancías exportadas por la empresa REPRESENTACIONES MUNDICARGA SA e importadas a Colombia por la empresa IYETECA SAS con NIT 900.091.512, no cumplen con las condiciones para ser consideradas originarias de los Estados Unidos, en los términos dispuestos en el régimen de origen del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y los Estados Unidos.

Resolución 011510 de 31 de diciembre de 2013, por medio de la cual se decide un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 9041 de 23 de octubre de 2013.

2. Resolución 9040 de 23 de octubre de 2013, por medio de la cual se determina que mercancías exportadas por la empresa BORDERS TRADING GROUP INC e importadas a Colombia por la empresa IYETECA SAS con NIT 900.091.512, no cumplen con las condiciones para ser consideradas originarias de los Estados Unidos, en los términos dispuestos en el régimen de origen del ámbito de textiles y vestido del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y los Estados Unidos.

Resolución 011509 de 31 de diciembre de 2013, por medio de la cual se decide un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 9040 de 23 de octubre de 2013.

3. Resolución 9042 de 23 de octubre de 2013, por medio de la cual se determina que mercancías exportadas por la empresa SAVA GROUP CORP e importadas a Colombia por la empresa IYETECA SAS con NIT 900.091.512, no cumplen con las condiciones para ser consideradas originarias de los Estados Unidos, en los términos dispuestos en el régimen de origen del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y los Estados Unidos.

Resolución 011508 de 31 de diciembre de 2013, por medio de la cual se decide un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 9042 de 23 de octubre de 2013.

4. Resolución 9043 de 23 de octubre de 2013, por medio de la cual se determina que mercancías exportadas por la empresa SAVA GROUP CORP e importadas a Colombia por la empresa IYETECA SAS con NIT 900.091.512, no cumplen con las condiciones para ser consideradas originarias de los Estados Unidos, en los términos dispuestos en el régimen de origen del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y los Estados Unidos.

Resolución 011511 de 31 de diciembre de 2013, por medio de la cual se decide un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 9043 de 23 de octubre de 2013.

También es cierto que dentro de la investigación realizada se enviaron funcionarios de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera a realizar visitas de verificación de origen a las empresas señaladas en las anteriores resoluciones. Sin embargo, el actor señala que como resultado de esas visitas la Subdirección Técnica llegó a la conclusión que tales empresas no aportaron pruebas que acreditaran origen y que tal situación motivó la expedición de las resoluciones 9040, 9041, 9042 y 9043 de 23 de octubre de 2013.

Lo que se observa de la lectura de las mencionadas resoluciones, cuya legalidad no se discute en el presente proceso judicial y que actualmente se encuentran revestidas de la presunción de legalidad, es que la DIAN realizó una investigación que incluyó la solicitud de documentos a la Agencia de Aduanas correspondiente, visita a las empresas exportadoras, y teniendo en cuenta que las mismas no eran productoras sino corredoras en la medida en que compraban en diferentes proveedores lo solicitado por el importador, también se realizaron visitas a los distintos proveedores para verificar si las mercancías cumplían o no con las reglas de origen, para lo cual se solicitó toda clase de información documental.

Así mismo se requirió al importador para que proporcionara la información correspondiente sobre el origen de las mercancías importadas, cuyos proveedores no pudieron ser visitados por la autoridad aduanera.

Lo anterior quiere decir, que antes de tomar una decisión, la Administración realizó una investigación seria que no se limitó a las visitas a los exportadores, sino que incluyó visitas a los proveedores de éstos, la recopilación de documentos relacionados con el origen de las telas utilizadas en las confecciones y demás materias primas, la solicitud de documentos de los proveedores que no pudieron ser solicitados, y otras pruebas que finalmente, permitieron a la Administración determinar que los certificados de origen aportados por el importador no cumplían con los requisitos de origen establecidos en el Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre Colombia y Estados Unidos.

HECHO TERCERO: Cierto.

HECHO CUARTO: A folios 109 a 121 del expediente administrativo RA 2013 2014 00968 obra documento de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No 091 de 26 de junio de 2014.

HECHO QUINTO: Cierto.

Sin embargo es pertinente aclarar que el importador no solicitó la práctica de pruebas en su respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No 091 de 26 de junio de 2014 y la Administración tampoco consideró necesario practicar pruebas

adicionales, razón por la cual no se debió expedir el auto de pruebas al que hace alusión la sociedad demandante en su escrito de demanda.

HECHO SEXTO: Cierto.

HECHO SEPTIMO: Cierto.

Sin embargo es pertinente aclarar que el Requerimiento Especial Aduanero 095 fue proferido el 10 de julio de 2014 y no el 10 de junio del mismo año como lo señala el actor en su demanda.

HECHO OCTAVO: A folios 82 a 95 del expediente administrativo RA 2013 2014 00967 obra documento de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No 095 de 10 de julio de 2014.

HECHO NOVENO: Cierto.

Sin embargo es pertinente aclarar que el importador no solicitó la práctica de pruebas en su respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No 095 de 10 de julio de 2014 y la Administración tampoco consideró necesario practicar pruebas adicionales, razón por la cual no se debió expedir el auto de pruebas al que hace alusión la sociedad demandante en su escrito de demanda.

HECHO DÉCIMO: Cierto.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: Cierto.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: A folios 156 a 167 del expediente administrativo RA 2013 2014 00981 obra documento de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No 085 de 17 de junio de 2014.

HECHO DÉCIMO TERCERO: Cierto.

Sin embargo es pertinente aclarar que el importador no solicitó la práctica de pruebas en su respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No 085 de 17 de junio de 2014 y la Administración tampoco consideró necesario practicar pruebas adicionales, razón por la cual no se debió expedir el auto de pruebas al que hace alusión la sociedad demandante en su escrito de demanda.

HECHO DÉCIMO CUARTO: Cierto.

HECHO DÉCIMO QUINTO: Cierto.

HECHO DÉCIMO SEXTO: A folios 705 a 720 del expediente administrativo RA 2013 2014 00966 obra documento de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No 094 de 10 de julio de 2014.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Cierto.

Sin embargo es pertinente aclarar que el importador no solicitó la práctica de pruebas en su respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No 094 de 10 de julio de 2014 y la Administración tampoco consideró necesario practicar pruebas adicionales, razón por la cual no se debió expedir el auto de pruebas al que hace alusión la sociedad demandante en su escrito de demanda.

HECHO DÉCIMO OCTAVO: Cierto.

III. CUESTIÓN PRELIMINAR

En primer lugar, es necesario anotar señores Magistrados, que la Administración inició dos grupos de investigaciones distintas a nombre de IYETECA SAS:

1. PRIMER GRUPO.

PROCESOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE DETERMINA QUE UNAS MERCANCÍAS IMPORTADAS POR IYETECA SAS NO CUMPLEN CON LAS NORMAS DE ORIGEN ESTABLECIDAS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO SUSCRITO ENTRE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS.

Por una parte se iniciaron **CUATRO PROCESOS** administrativos mediante los cuales se determinó que las mercancías exportadas desde los Estados Unidos por Representaciones MUNDICARGA SA, SAVA GROUP CORP y BORDERS TRADING GROUP e importadas por IYETECA SAS no cumplieron con las condiciones para ser consideradas originarias de los Estados Unidos, en los términos dispuestos en el régimen de origen del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos.

Dentro de cada uno de estos procesos se proferieron las resoluciones 9040, 9041, 9042 y 9043 de octubre 23 de 2013, las cuales fueron recurridas por el importador IYETECA SAS y confirmadas a través de las resoluciones 011509, 011510, 011508 y 011511 de 31 de diciembre de 2013.

La Jefe la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá solicitó la verificación del origen de mercancías amparadas en certificados de origen expedidos bajo el Acuerdo de Promoción entre Colombia y Estados Unidos importadas en Colombia, entre otras, la Sociedad IYETECA S.A.S. NIT 900.091.512, y exportadas desde Estados Unidos por la compañías BORDERS TRADING GROUP INC, SAVA GROUP y REPRESENTACIONES MUNDICARGA SA.

La Subdirectora de Gestión Técnica Aduanera solicita el envío de las declaraciones de importación y documentos soportes de las mercancías importadas por la referida empresa.

La Subdirección de Gestión Técnica Aduanera informó al importador IYETECA SAS sobre el procedimiento de verificación de origen de las mercancías relacionadas en las declaraciones de importación certificados de origen correspondiente a varios Documentos de Transporte.

Que además se le requirió al importador para que suministrara información sobre los productores de las mercancías los materiales utilizados para la producción de las mismas y las declaraciones juradas de los productores de los materiales textiles

utilizados en relación con las prendas de vestir ingresadas con los Documentos de Transporte correspondientes.

Que en cumplimiento de la comisión ordenada con Resolución No. 5034 del 19/06/2013, funcionarios de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera adelantaron visitas en la ciudad de Los Angeles (Estados Unidos), de manera conjunta con funcionarios de la Dirección de Aduanas y Protección de Fronteras y de la Oficina de Investigaciones de Seguridad Nacional, para la verificación de solicitudes de origen de mercancías importadas por IYETECA SAS, visitas realizadas entre el 24 de junio y 2 de julio de 2013.

La visita de verificación efectuada estuvo centrada en establecer la autenticidad y veracidad de los Certificados de Origen, aportada para los Documentos de Transportes documentos soportes de las importaciones realizadas por la sociedad recurrente.

Que del estudio fáctico de hecho y derecho desplegado en esta investigación se determinó que las pruebas recopiladas a partir de los productores y en la empresa exportadora convergen en la conclusión de negar el trato preferencial como se determinó en las Resoluciones Nos. 0940, 9041, 9042 y 9043 del 23/10/2013, las siguientes observaciones:

- *Diseñan prendas y subcontratan el corte y la costura, confeccionan las prendas con telas importadas de China y Corea.*
- *La información proporcionada es incorrecta para sustentar las solicitudes de tratamiento arancelario preferencial,*
- *No suministrar la información suficiente para dichas solicitudes*
- *Negarse a atender las visitas de verificación, de modo que las empresas importadoras no estarían en condiciones de comprobar el origen de las mercancías.*
- *Que el Representante Legal de la Sociedad IYETECA S.A.S., no aportó copia de certificados de origen expedidos por el productor Borders Trading Group Inc como exportador) es decir no presentó a la investigación administrativa un respaldo documental para afirmar que las mercancías producidas por ellos eran originarias de los Estados Unidos.*
- *Que respecto a la certificación de origen, la descripción de las mercancías debe ser suficientemente detallado para relacionarlas con las facturas y la nomenclatura del Sistema Armonizado. Sin embargo todos los certificados de origen aportados para los Documentos de Transportes que se cuestionan expedidos por productores, por el exportador o por el importador, describen las mercancías con marcas y con la indicación de varias referencias, sin que se pueda definir con certeza cuales son las prendas que pretenden acreditar como originarias.*
- *Que de los hechos y fundamentos legales confluyen en la conclusión para las mercancías importadas con los documentos de transportes referenciados resulta procedente negar el tratamiento arancelario preferencial con base en lo dispuesto en el Acuerdo.*

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00324-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: OPERIMPEX SAS
Nº Interno: 2022

8

5
116

En razón a lo anterior Resuelve Determinar que las mercancías textiles o del vestido comprendidas en las Declaraciones de Importación en el cuadro arriba relacionadas "no cumplen los requisitos establecidos en los Capítulos tres y cuatro del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos para ser consideradas originarias y por lo tanto las pruebas de origen que fueron utilizadas por el importador IYETECA S.A.S., identificada con NIT 900.091.512, para amparar la aplicación de un trato preferencial para estas mercancías, constituyen documentos no validos toda vez que hacen referencia a bienes no originarios.

"Denegar el trato arancelario preferencial aplicado a los bienes declarados bajo las subpartidas arancelarias 6104.23.00.00, 6104.42.00.00, 6104.43.00.00, 6104.53.00.00, 6106.10.00.00, 6106.20.00.00, 6109.90.10.00, 6204.62.00.00, 6204.63.00.00, 6212.90.10.00, comprendidas en las Declaraciones de Importación, objeto de debate, por incumplir los términos definidos en el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y Estados Unidos".

Bajo el mismo contexto es necesario hacer mención de las resoluciones, por medio de la cual resuelven los recursos de Reposición interpuestos contra la Resoluciones Nos. 9040, 9041, 9042 y 9043 del 23/10/2013 de 23 de octubre de 2013, que resuelven confirmar las Resoluciones impugnadas. Además no conceden los recursos de apelación por no haber sido interpuestos dentro de la oportunidad legal.

Las anteriores resoluciones gozan de presunción de legalidad pues no han sido declaradas nulas por la autoridad judicial competente y hasta la fecha no se ha notificado a la entidad acerca de la admisión de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las mismas.

2. SEGUNDO GRUPO.

PROCESOS DE FORMULACIÓN DE LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN.

Luego de ejecutoriadas las anteriores resoluciones, esto es , las Nos 9040, 9041, 9042 y 9043 de octubre 23 de 2013 y de acuerdo con lo ordenado en la parte resolutive de las mismas, se iniciaron **CUATRO INVESTIGACIONES** identificadas con los Nos **RA 2013 2014 00966, RA 2013 2014 00967, RA 2013 2014 00968 y RA 2013 2014 00981** a nombre de IYETECA SAS (hoy OPERIMPEX SAS) a través de los cuales se FORMULÓ LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN a las declaraciones de importación correspondientes, resoluciones cuya legalidad se discute dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Queremos dejar en claro que los actos administrativos demandados en este proceso corresponden a los proferidos por la administración dentro de las investigaciones identificadas con los números **RA 2013 2014 00966, RA 2013 2014 00967, RA 2013 2014 00968 y RA 2013 2014 00981** y que no se está demandando la legalidad de las resoluciones 9040, 9041, 9042 y 9043 de octubre 23 de 2013 y sus resoluciones confirmatorias, todos a nombre de IYETECA SAS, las cuales gozan de presunción de legalidad.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª Nº 25-76 PBX 660 76 61
Código postal 130001

Por lo anterior, solicitamos que no se estudie la legalidad de estas actuaciones dentro del presente proceso, toda vez que su discusión corresponde a otra instancia judicial y por lo tanto no deben ser objeto de controversia, pues de hacerlo, se estaría vulnerando el derecho de defensa, debido proceso y contradicción de la entidad que represento.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO.

En el presente caso es necesario explicar que los actos administrativos demandados se expidieron en el marco de cuatro expedientes administrativos diferentes de Liquidación Oficial de Corrección.

Veremos a continuación, los antecedentes de cada uno de estos expedientes, para su mayor comprensión:

1. EXPEDIENTE RA 2013 2014 00966.

1. El 25 de febrero de 2014 mediante oficio 100210227-0092 la Subdirección de Gestión de Técnica Aduanera remitió a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera resoluciones de determinación de origen del importador IYETECA S.A.S., mediante las cuales se determinó que las mercancías textiles o del vestido importadas a Colombia por el importador IYETECA S.A.S. identificado no cumplían con los requisitos establecidos en el Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos para ser consideradas originarias. (folios 4)
2. Obra a folios 6 a 649, la Resolución 009043 de octubre de 2013 y Resolución 011511 de diciembre 31 de 2013 de la Coordinación del Servicio de Origen y copias de las declaraciones de importación del importador IYETECA S.A.S.
3. El 23 de mayo de 2014, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla mediante Auto No. 134-00966 abrió el expediente No. RA 2013 2014 00966 a nombre de IYETECA S.A.S. (Folio 655).
4. El 10 de julio de 2014, mediante el Requerimiento Especial Aduanero No. 434-4 094, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla propuso Liquidación Oficial de Corrección a las declaraciones de importación allí mencionadas, a nombre del importador IYETECA S.A.S., por valor de: OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$819.892.000) (Folios 664 a 703 reverso), notificado a los interesados el 16 de julio de 2014, según pruebas de entrega Nos. 1105116832, 1105116365 y 1105116830 (Folio 702 reverso).
5. El 4 de agosto de 2014, con radicado No. 010002, ante el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, el representante legal de la sociedad IYETECA S.A.S., respondió el Requerimiento Especial Aduanero citado. (Folios 705 a 896).
6. El 15 de septiembre de 2014, con Resolución No. 639-1852, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, formuló Liquidación Oficial de Corrección, conforme a lo establecido en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, a las declaraciones de importación allí relacionadas, a nombre del importador IYETECA S.A.S., por valor de: OCHOCIENTOS DIECINUEVE

MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$819.892.000) (Folios 902 a 914 reverso), notificada a importador IYETECA S.A.S. el 18 de septiembre de 2014 y al declarante, el 18 de septiembre de 2014, según pruebas de entrega Nos. 1105197459 y 1105197466. (Folio 936 reverso).

7. El 30 de septiembre de 2014, con memorial radicado No. 087E201412752, ante el Nivel Central, la apoderada especial del importador IYETECA S.A.S., interpuso recurso de reconsideración contra la resolución por la cual se profiere Liquidación Oficial de Corrección mencionada (folios 916 a 934).

8. El 12 de diciembre de 2014, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos expidió la Resolución 10098, mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 1852 de septiembre 15 de 2014, confirmándola en todas sus partes.

2. EXPEDIENTE RA 2013 2014 00967.

1. El 25 de febrero de 2014 mediante oficio 100210227-0092 la Subdirección de Gestión de Técnica Aduanera remitió a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera resoluciones de determinación de origen del importador IYETECA S.A.S., mediante las cuales se determinó que las mercancías textiles o del vestido importadas a Colombia por el importador IYETECA S.A.S. no cumplieran con los requisitos establecidos en el Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos para ser consideradas originarias. (folios 4)

2. Obra a folios 6 y ss+, la Resolución 009040 de octubre 23 de 2013 y Resolución 011509 de diciembre 31 de 2013 de la Coordinación del Servicio de Origen y copias de las declaraciones de importación del importador IYETECA S.A.S.

3. El 23 de mayo de 2014, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla mediante Auto No. 00967 abrió el expediente No. RA 2013 2014 00967 a nombre de IYETECA S.A.S. (Folio 61).

4. El 10 de julio de 2014, mediante el Requerimiento Especial Aduanero No. 095, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla propuso Liquidación Oficial de Corrección a las declaraciones de importación allí mencionadas, a nombre del importador IYETECA S.A.S., por valor de: VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$25.062.000) (Folios 69 a 74), notificado a los interesados el 25 de julio de 2014, según pruebas de entrega Nos. 1105118651, 1105118656 y 1105118657 (Folios 75 al 77 reverso).

5. El 4 de agosto de 2014, con radicado No. 010001, ante el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, el representante legal de la sociedad IYETECA S.A.S., respondió el Requerimiento Especial Aduanero citado. (Folios 85 a 100).

6. El 12 de septiembre de 2014, con Resolución No. 1828, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, formuló Liquidación Oficial de Corrección, conforme a lo establecido en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, a las declaraciones de importación allí relacionadas, a nombre del importador IYETECA S.A.S., por valor de: VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$25.062.000) (Folios 105 al 112).

7. El 08 de agosto de 2014, con memorial radicado No. 087E201412573, la

apoderada especial del importador IYETECA S.A.S., interpuso recurso de reconsideración contra la resolución por la cual se profiere Liquidación Oficial de Corrección mencionada.

8. El 18 de noviembre de 2014, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla expidió la Resolución 2437, mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 1828 de septiembre 12 de 2014, confirmando en todas sus partes.

3. EXPEDIENTE RA 2013 2014 00968.

1. El 25 de febrero de 2014 mediante oficio 100210227-0092 la Subdirección de Gestión de Técnica Aduanera remitió a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera resoluciones de determinación de origen del importador IYETECA S.A.S., mediante las cuales se determinó que las mercancías textiles o del vestido importadas a Colombia por el importador IYETECA S.A.S. no cumplían con los requisitos establecidos en el Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos para ser consideradas originarias. (folios 4)
2. Obra a folios 6 a 27, la Resolución 009041 de octubre 23 de 2013 y Resolución 011510 de diciembre 31 de 2013 de la Coordinación del Servicio de Origen y copias de las declaraciones de importación del importador IYETECA S.A.S.
3. El 23 de mayo de 2014, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla mediante Auto No. 00968 abrió el expediente No. RA 2013 2014 00968 a nombre de IYETECA S.A.S. (Folio 91).
4. El 26 de junio de 2014, mediante el Requerimiento Especial Aduanero No. 091, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla propuso Liquidación Oficial de Corrección a las declaraciones de importación allí mencionadas, a nombre del importador IYETECA S.A.S., por valor de: SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$78.134.000) (Folios 93 a 103).
5. El 25 de julio de 2014, con radicado No. 09630, ante el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, el representante legal de la sociedad IYETECA S.A.S., respondió el Requerimiento Especial Aduanero citado. (Folios 109 a 147).
6. El 27 de agosto de 2014, con Resolución No. 1676, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, formuló Liquidación Oficial de Corrección, conforme a lo establecido en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, a las declaraciones de importación allí relacionadas, a nombre del importador IYETECA S.A.S., por valor de: SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$78.134.000) (Folios 152 al 162).
7. El 22 de septiembre de 2014, con memorial radicado No. 087E2014012326, la apoderada especial del importador IYETECA S.A.S., interpuso recurso de reconsideración contra la resolución por la cual se profiere Liquidación Oficial de Corrección mencionada (folios 164 a 181).
8. El 13 de noviembre de 2014, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla expidió la Resolución 2398, mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 1676 de

agosto 27 de 2014, confirmándola en todas sus partes.

4. EXPEDIENTE RA 2013 2014 00981.

1. El 25 de febrero de 2014 mediante oficio 100210227-0092 la Subdirección de Gestión de Técnica Aduanera remitió a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera resoluciones de determinación de origen del importador IYETECA S.A.S., mediante las cuales se determinó que las mercancías textiles o del vestido importadas a Colombia por el importador IYETECA S.A.S. no cumplían con los requisitos establecidos en el Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos para ser consideradas originarias. (folios 4)
2. Obra a folios 9 y ss, la Resolución 009042 de octubre 23 de 2013 y Resolución 011508 de diciembre 31 de 2013 de la Coordinación del Servicio de Origen y copias de las declaraciones de importación del importador IYETECA S.A.S.
3. El 04 de junio de 2014, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla mediante Auto No. 00981 abrió el expediente No. RA 2013 2014 00981 a nombre de IYETECA S.A.S. (Folio 142).
4. El 17 de junio de 2014, mediante el Requerimiento Especial Aduanero No. 085, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla propuso Liquidación Oficial de Corrección a las declaraciones de importación allí mencionadas, a nombre del importador IYETECA S.A.S., por valor de: CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$113.375.000) (Folios 144 a 149).
5. El 14 de julio de 2014, con radicado No. 08951, ante el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, el representante legal de la sociedad IYETECA S.A.S., respondió el Requerimiento Especial Aduanero citado. (Folios 156 a 203).
6. El 28 de agosto de 2014, con Resolución No. 1683, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, formuló Liquidación Oficial de Corrección, conforme a lo establecido en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, a las declaraciones de importación allí relacionadas, a nombre del importador IYETECA S.A.S., por valor de: CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$113.375.000) (Folios 209 al 221).
7. El 23 de septiembre de 2014, con memorial radicado No. 087E2014012406, la apoderada especial del importador IYETECA S.A.S., interpuso recurso de reconsideración contra la resolución por la cual se profiere Liquidación Oficial de Corrección mencionada (folios 223 a 241).
8. El 21 de noviembre de 2014, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla expidió la Resolución 2465, mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 1683 de agosto 28 de 2014, confirmándola en todas sus partes.

IV. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN INSTANCIA JURISDICCIONAL.

De acuerdo con los hechos narrados, debe el señor juez determinar la legalidad

de las Resoluciones demandadas, mediante las cuales se profirieron Liquidaciones Oficiales de corrección al importador OPERIMPEX SAS (antes IYETECA SAS), teniendo en cuenta que la Entidad que represento determinó que los certificados de origen aportados para las declaraciones de importación correspondientes no cumplían con los requisitos legales exigidos para acceder al tratamiento arancelario preferencial y por lo tanto era necesario corregir las declaraciones a efectos de liquidar los tributos aduaneros correspondientes y las sanciones a que hubiera lugar, de acuerdo con lo señalado en los artículos 513, y 482 numeral 2.2 del Decreto 2685 de 1999.

V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS ACTOS DEMANDADOS. NORMAS APLICABLES AL CASO:

En aras de hacer una exposición sistemática de los fundamentos jurídicos que demuestran la legalidad de los actos administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al marco normativo, vigente al momento de los hechos veamos:

DECRETO 2685 de 1999.

Del decreto 2685 de 1999, estatuto aduanero vigente al momento de los hechos resulta menester tener en cuenta las siguientes normas:

ARTÍCULO 1. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Es el acto mediante el cual la autoridad aduanera determina el valor a pagar e impone las sanciones a que hubiere lugar, cuando en el proceso de importación o en desarrollo de programas de fiscalización se detecte que la liquidación de la Declaración no se ajusta a las exigencias legales aduaneras. La liquidación oficial también puede efectuarse para determinar un menor valor a pagar en los casos establecidos en este Decreto.

(...)

Artículo 3. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

Artículo 234. "DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 24 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Declaración de Importación se podrá corregir voluntariamente sólo para subsanar los siguientes errores: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales, valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, y sólo procederá dentro del término previsto en el artículo 131 del presente decreto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 252 de este decreto, la Declaración de Corrección voluntaria procederá por una sola vez.

La Declaración de Corrección provocada por la autoridad aduanera procederá, como consecuencia de los resultados de una inspección aduanera, o cuando se notifique requerimiento especial aduanero de corrección o de revisión del valor, en cuyo caso, la base para corregir será la determinada oficialmente por la autoridad aduanera, o a solicitud del declarante o del importador, cuando se pretenda corregir errores en el diligenciamiento de la Declaración de Importación, diferentes a los contemplados en el inciso primero del presente artículo, en cuyo caso, deberá mediar autorización previa por parte de la autoridad aduanera.

No procederá Declaración de Corrección cuando la autoridad aduanera hubiere formulado liquidación oficial de corrección o de revisión del valor.

Siempre que se presente Declaración de Corrección, el declarante deberá liquidar y pagar, además de los mayores tributos e intereses a que haya lugar, las sanciones establecidas en el Título XV de este decreto, según corresponda, pudiendo acogerse a la reducción de la sanción de multa a que se refiere el artículo 521 del presente decreto."

ARTÍCULO 482. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables.

(...)

2.2 Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.

(...)

ARTÍCULO 513. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.

Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera.

RESOLUCIÓN 4240 DE 2000:

ARTÍCULO 438. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

- a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud, copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección, donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección;
- b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los

casos en que se aduzca pago en exceso.

PARÁGRAFO. No procederá la devolución cuando esté referida a una operación que estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el peticionario.

2. DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto².*

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior".* Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: *"Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".*

² Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el período 2016-2019.

y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³".

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se configurara la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle, a continuación, al oponernos a los cargos del demandante.

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas aduaneras aplicables al caso, con celoso respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, dándole al usuario aduanero la posibilidad de en ejercicio del derecho fundamental a la defensa de presentar ante la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad. Tal como demostraremos en lo sucesivo.

VI. OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS. CARGOS FORMULADOS:

1. FALTA DE COMPETENCIA PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA PROFERIR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN E IMPONER SANCION ADUANERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA.

Considera el actor que en el presente caso, la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla no era competente para expedir los actos administrativos demandados, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7.2 de la Resolución 007 de 2008, mediante la cual se determinó la competencia funcional y territorial de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y por esa razón los actos acusados están viciados de nulidad por falta de competencia.

³ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

Para llegar a esa conclusión, señaló que la norma dispone que en las situaciones en las que se deba adelantar un proceso de liquidación oficial de corrección contra dos o más infractores o usuarios cuyo domicilio corresponda a dos ciudades diferentes, la competencia le corresponderá a la seccional en la que se presentó la declaración de importación.

Que debido a que en el presente caso se vinculó a las investigaciones administrativas a IYETECA (hoy OPERIMPEX SAS) con domicilio en Barranquilla, a la Agencia de Aduanas ZONA SEGURA SA NIVEL 2 con domicilio en Bogotá y a la aseguradora CONFIANZA SA, con domicilio en Bogotá, y todos son usuarios aduaneros, no se debió aplicar lo señalado en el numeral 7 que señala que se debía iniciar la investigación en el domicilio del presunto infractor, en este caso IYETECA SAS (hoy OPERIMPEX SAS) en la ciudad de Barranquilla, sino que se debió dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7.2 de la Resolución 007 de 2000 y proferir las resoluciones de Liquidación Oficial de Corrección en la Dirección Seccional donde se presentaron las declaraciones de importación.

FRENTE A LOS ANTERIORES ARGUMENTOS, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

Al respecto, sea lo primero advertir que este hecho resulta extraño a la discusión planteada en sede administrativa, dado que no fue expuesto ni en la contestación a los requerimientos especiales aduaneros, ni en los Recursos de Reconsideración presentados por el interesado, por lo que al tenerlos en cuenta al momento de desatar el problema jurídico que se suscita, se produciría una violación de los derechos fundamentales a la Defensa y el Debido Proceso que le asiste a la Entidad que represento, por lo que respetuosamente solicito sea estimado como un hecho nuevo y en consecuencia inobservado.

No obstante lo anterior, en gracia de discusión, frente a este cargo me permito poner a consideración del Honorable Tribunal lo siguiente:

Como primera medida debemos señalar que no es cierto que los actos acusados fueron expedidos con falta de competencia, pues es claro que la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla era la competente en razón a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 7 de 2008, debido a que la sociedad IYETECA SAS (hoy OPERIMPEX SAS), en el año 2014 tenía su domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, tal y como consta en los certificados de RUT que obran a folios 141 del expediente RA 2013 2014 00981, folio 89 del expediente RA 2013 2014 00968, folio 59 del expediente RA 2013 2014 00967 y folio 657 del expediente RA 2013 2014 00966.

Lo anterior se desprende de lo señalado en la norma en cuestión. Veamos:

"7. La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00324-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: OPERIMPEX SAS
Nº Interno: 2022

18

9
121

Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario."

Ahora bien, señala el demandante que la norma a aplicar en el presente caso no es la que se acaba de transcribir sino el artículo 7.2 de la Resolución 007 de 2008, pues la DIAN vinculó a la investigación administrativa 3 usuarios aduaneros con domicilios en diferentes ciudades del país, razón por la cual la Dirección Seccional competente para conocer del presente asunto es aquella donde se presentaron las declaraciones de importación o en su defecto, aquella que primero tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción.

Sea lo primero señalar que en el presente caso la investigación administrativa NO SE ADELANTÓ contra 3 usuarios aduaneros, sino ÚNICAMENTE contra IYETECA SAS (hoy OPERIMPEX SAS), tal y como se evidencia en todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro de los expedientes RA 2013 2014 00966, RA 2013 2014 00967, RA 2013 2014 00968 y RA 2013 2014 00981.

Lo que notamos en el presente caso, es que el demandante considera que al figurar en la portada de las resoluciones demandadas, específicamente en la sección de datos generales la información del investigado, del declarante y de la compañía aseguradora, a los cuales se les puede denominar de manera indistinta como interesados, a los mismos se les debe tener como investigados, lo cual a todas luces no es cierto.

Es claro que el investigado es uno solo, esto es IYETECA SAS, pues fue éste quien presentó ante la entidad las declaraciones de importación y los certificados de origen que amparaba dichas operaciones, sin que éstos últimos cumplieran con el lleno de los requisitos exigidos en las normas aduaneras correspondientes y de manera específica con lo pactado en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Colombia y los Estados Unidos.

No debe perderse de vista que a la Agencia de Aduanas y a la Aseguradora se les informa acerca de la investigación administrativa con el fin de que se enteren que se están adelantando algunas actuaciones contra el importador y para que, si a bien lo tienen, puedan intervenir si tienen algún interés en las resultados de la investigación, pero eso no significa que los investigados en este caso sean tres usuarios aduaneros. NO. Las liquidaciones oficiales se profieren contra las liquidaciones presentadas por IYETECA SAS.

Se debe aclarar que IYETECA SAS, la AGENCIA DE ADUANAS y la ASEGURADORA tiene un rol diferenciado en la operación de que se trata. Así, IYETECA SAS es el importador que presenta las declaraciones de importación a su nombre, pero actúa a través de un declarante con quien celebra un contrato de agenciamiento aduanero para que éste lo pueda representar ante la DIAN y además ampara las obligaciones adquiridas ante la DIAN, esto es el pago de tributos, sanciones, etc., a través de una garantía que toma con una compañía aseguradora.

Adicionalmente se debe señalar que de este tipo de investigaciones, de las de Formulación de Liquidaciones Oficiales de Corrección puede resultar una investigación a nombre de la Agencia de Aduanas por la presunta infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, razón por la cual es importante que éstas conozcan el proceso que servirá de génesis para la apertura de un posterior proceso de imposición de una sanción aduanera al declarante. Veamos lo que dice la norma:

"ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

(...)

2 Graves:

(...)

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;"

Para finalizar, consideramos pertinente resaltar que en los expedientes administrativos RA 2013 2014 00966, RA 2013 2014 00967, RA 2013 2014 00968 y RA 2013 2014 00981, se encuentran hechos que refuerzan aún más el hecho de que siempre se ha tratado de un solo investigado y no dos o tres, como afirma el demandante en su escrito introductorio. Veamos:

1. En las Solicitud de apertura de expediente – NOTA INTERNA, solo se relaciona a IYETECA como investigado.
2. En los Autos de archivo de diligencia preliminar (casilla 30), solo se relaciona a IYETECA como investigado.
3. En los Formatos de control verificación competencia funcional y territorial, solo se relaciona a IYETECA como investigado.
4. En los Requerimientos Especiales Aduaneros se propone proferir Liquidación Oficial de Corrección al importador IYETECA SAS, respecto de las declaraciones de importación correspondientes. También se propone hacer efectiva la garantía vigente a la fecha.
5. En los actos que deciden de fondo, Resoluciones 1852 de 15 de septiembre de 2014, 1828 de septiembre 12 de 2014, 1676 de agosto 27 de 2014 y 1683 de agosto 28 de 2014, se formuló Liquidación Oficial de Corrección a las declaraciones de importación de cada investigación, correspondientes al importador IYETECA SAS.

También se señala que los pagos los debe realizar el sancionado IYETECA SAS.

Se debe concluir entonces, que las normas de competencias se aplicaron de manera correcta en el presente caso y por ello quien debía expedir los actos

administrativos correspondientes era la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, en razón a que en esa ciudad se encontraba el domicilio principal del investigado IYETECA SAS.

Por otra parte y atendiendo a que el actor señala que en el presente caso no se investigó a la Agencia de Aduanas, es necesario aclarar que de acuerdo con las normas aduaneras, se trata de procesos administrativos diferentes que no se pueden estudiar de manera conjunta. Así en los requerimientos especiales aduaneros y en las resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración, se pudo establecer que una vez ejecutoriados los actos que deciden de fondo, se debía remitir copia de los mismos a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá para que se aperturara investigación al declarante AGENCIA DE ADUANAS ZONA SEGURA, por la presunta infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2883 de 2008.

2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA.

Considera que en el presente caso hubo violación al debido proceso por las siguientes razones:

1. Los actos administrativos demandados fueron expedidos con falta de competencia.
2. Se violó el derecho a la igualdad porque la DIAN interpretó las normas de competencia de manera discrecional, atendiendo a que en otros casos similares, esto es, en los expedientes CU 2007 2009 01151, CU 2007 2009 01152, CU 2007 2009 01153 y CU 2007 2009 01157, en los que estaban vinculados el importador y la Agencia de Aduanas, se fijó la competencia con base en el lugar donde se presentaron las declaraciones de importación.
3. Se violó el principio de legalidad porque los actos fueron expedidos con falta de competencia.
4. Se violó el principio de seguridad jurídica por que se falló casos semejantes en forma diferente.
5. Se omitió expedir los requerimientos especiales aduaneros en cada uno de los casos dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que la DIAN tuvo conocimiento de los hechos.
6. La DIAN no expidió auto de pruebas, no obstante los interesados las aportaron a cada una de las correspondientes investigaciones administrativas, lo cual a su juicio constituye un defecto fáctico que da lugar a una vía de hecho.
7. Se sancionó a la demandante con base en la causal 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, la cual considera atípica en la medida en que ésta sólo es imputable al declarante, sin perjuicio de que se le pueda imponer al importador por remisión normativa.
8. Aunque se vinculó al declarante a los procesos de Liquidación Oficial de Corrección, la DIAN guardó silencio sobre su responsabilidad, contraviniendo lo ordenado en el parágrafo del artículo 507 del Decreto 2685 de 1999.

9. No se aplicaron en favor de la demandante los principios de buena fe y confianza legítima para efectos de eximirla de la sanción impuesta.

10. Las pruebas con las que se decidió no otorgar el tratamiento preferencial a las mercancías objeto de la presentes declaraciones se obtuvieron de manera irregular.

11. Las normas aplicadas no atendieron a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, oportunidad. NO se acudió a un juicio de ponderación, ni se interpretaron de manera completa y sistemática.

FRENTE A LOS ANTERIORES ARGUMENTOS, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

Al respecto, sea lo primero advertir que estos hechos resultan extraños a la discusión planteada en sede administrativa, dado que no fueron expuestos ni en la contestación a los requerimientos especiales aduaneros, ni en los Recursos de Reconsideración presentados por el interesado, por lo que al tenerlos en cuenta al momento de desatar el problema jurídico que se suscita, se produciría una violación de los derechos fundamentales a la Defensa y el Debido Proceso que le asiste a la Entidad que represento, por lo que respetuosamente solicito sean estimados como hechos nuevos y en consecuencia inobservados.

No obstante lo anterior, en gracia de discusión, frente a este cargo me permito poner a consideración del Honorable Tribunal los siguientes argumentos, frente a los esbozados por el actor en relación con este motivo de inconformidad:

• LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO FUERON EXPEDIDOS CON FALTA DE COMPETENCIA. NO SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Este tema ya fue abordado en el acápite anterior, en el que se explicó claramente que los actos acusados fueron expedidos por funcionario competente y por lo tanto no están viciados de nulidad.

No se violó el principio de legalidad porque los actos fueron expedidos conforme con las normas aduaneras vigentes y como consecuencia de una investigación administrativa que permitió establecer que las declaraciones de importación presentadas ante la DIAN por IYETECA SAS no contaban con Certificados de Origen idóneos y por lo tanto era procedente formular liquidación oficial de corrección a tales declaraciones con el fin de que se liquidaran los tributos aduaneros correspondientes, los cuales no canceló el importados por haberse acogido a las preferencias arancelarias establecidas en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Colombia y los Estados Unidos, el cual permite a las partes realizar verificaciones de origen a efectos de establecer si las mercancías son o no originarias.

• **NO HUBO VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD. NO SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Según el actor se violó el derecho a la igualdad porque la DIAN interpretó las normas de competencia de manera discrecional, atendiendo a que en otros casos similares, esto es, en los expedientes CU 2007 2009 01151, CU 2007 2009 01152, CU 2007 2009 01153 y CU 2007 2009 01157, en los que estaban vinculados el importador y la Agencia de Aduanas, se fijó la competencia con base en el lugar donde se presentaron las declaraciones de importación.

En cuanto a este punto es necesario aclarar que los procesos a que hace alusión la sociedad demandante son aquellos señalados en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, mediante los cuales se impone una sanción cuando no es posible aprehender una mercancía y en las que efectivamente sí se trataba de dos investigados, pues se impuso la sanción del 200% del valor en aduana de la mercancía, tanto al importador como al declarante, razón por la cual se trata de procesos distintos y situaciones distintas que no permiten establecer que se trate del mismo caso y de una presunta violación al principio de igualdad.

Como se observa señores Magistrados, los hechos que se ventilan en ambas situaciones son diferentes, razón por la cual se rompen los elementos de igualdad a que está haciendo referencia la accionante en el presente caso.

Con lo anterior queda expuesto, que no es posible que la Administración adopte la misma decisión en casos diferentes y en procesos que llevan su propia dinámica de acuerdo con los hechos que se presenten y los documentos allegados en cada caso.

En este punto, es necesario traer a colación apartes de pronunciamientos de la Corte Constitucional referentes a este tema:

Mediante Sentencia C-229 de 2011, dentro del Expediente D-8266, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, la Corte Constitucional señaló:

"3.1 El derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución, se traduce en la identidad de trato que debe darse a aquellas personas que se encuentren en una misma situación de igualdad y en la divergencia de trato respecto de las que presenten características diferentes [3]. El legislador debe tratar con identidad a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y dar un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diversas.

(...)

Para que se verifique un trato discriminatorio es necesario que esa diferenciación plasmada por el legislador sea odiosa y no responda a principios de razonabilidad y proporcionalidad [5].

3.2 Sobre este punto se ha pronunciado en múltiples oportunidades esta corporación. Desde sus inicios manifestó al respecto:

"El actual principio de igualdad ha retomado la vieja idea aristotélica de justicia, según la cual los casos iguales deben ser tratados de la misma manera y los casos diferentes de diferente manera. Así, salvo que argumentos razonables exijan otro tipo de solución, la regulación diferenciada de supuestos iguales es tan violatoria del principio de igualdad como la regulación igualada de supuestos diferentes" [6].

Así mismo mediante Sentencia C-250 de 2012, dentro de los expedientes D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados. M.P HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, señaló:

"De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional".

De lo anterior, es dable inferir que según lo ha establecido la honorable Corte Constitucional el Derecho de Igualdad supone que se debe tratar con identidad a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y al mismo tiempo supone que se debe dar un trato diferente a aquellas personas que se encuentren en situaciones diversas, razón por la cual se tiene que en el caso de marras la Entidad que represento fue respetuosa de este derecho fundamental pues en cada proceso adoptó las decisiones legales y pertinentes, de conformidad con el acervo probatorio que reposaba en los mismos, teniendo en cuenta que cada actuación se basó en hechos y circunstancias diferentes.

- **SOBRE LA EXPEDICIÓN LOS REQUERIMIENTOS ESPECIALES ADUANEROS EN CADA UNO DE LOS CASOS DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS POSTERIORES A LA FECHA EN QUE LA DIAN TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS.**

El Decreto 2685 de 1999, en el artículo 1, define el Requerimiento Especial Aduanero así:

"Requerimiento Especial Aduanero: Es el acto administrativo por el cual la autoridad aduanera propone al declarante la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una liquidación oficial"

De conformidad con la definición expuesta en concordancia con lo establecido en el artículo 507 y siguientes del Decreto 2685 de 1999, mediante el requerimiento especial aduanero se le da a conocer al declarante (administrado) la existencia

de unos cargos que podrían generar la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la expedición de una Liquidación Oficial, proponiéndole el debate sobre los hechos que se le imputan. En otras palabras, a través del requerimiento especial aduanero se traba la controversia entre la Administración y el administrado a fin de determinar posibles irregularidades relacionadas con la importación, exportación o tránsito de mercancías.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que los actos administrativos definitivos son los que le ponen fin a una actuación, o sea los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y los de trámite o preparatorios los que, según la doctrina " El Acto Administrativo, Tomo I, Dr. Gustavo Penagos, Pág. 525 y la jurisprudencia Sentencia de tutela SU-201 de abril 21 de 1994, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo" deben entenderse como aquellos que le dan impulso al proceso, este despacho concluye que el Requerimiento Especial Aduanero es acto administrativo de trámite ya que mediante él se impulsa el procedimiento aduanero tendiente a definir la situación jurídica de una mercancía, la imposición de una sanción o la expedición de una liquidación oficial. (Concepto 139 de 2002).

El requerimiento especial no contiene una decisión de la administración que genere una situación jurídica particular y concreta pues solo hasta ese momento se está proponiendo al administrado contra el cual se dirige, explique la posible ocurrencia de unos hechos, que se presumen van en contra del orden legal aduanero establecido. Así las cosas, el Requerimiento Especial Aduanero es un acto administrativo de trámite el cual carece de una decisión definitiva creadora de una situación jurídica particular y concreta.

Por lo anterior, no puede derivarse de la tardanza en la expedición del requerimiento, la ocurrencia de alguna consecuencia, como por ejemplo el Silencio Positivo. Sobre este aspecto encontramos Doctrina Oficial vigente, expedida por la División de Doctrina de la Oficina Jurídica de la Administración, que constituye interpretación obligatoria de la norma aduanera:

El Concepto 224 de 2001 emitido por la División de Normativa y Doctrina, expresa:

"Teniendo en cuenta que el Requerimiento Especial Aduanero no es un Acto Administrativo de Fondo, sino de trámite en la medida que con este acto simplemente se pone en conocimiento del interesado sobre la proposición de imposición de sanción por la comisión de infracción administrativa aduanera, o para definir la situación jurídica de la mercancía cuando se configure una causal de aprehensión, o para formular Liquidación oficial de Corrección y de Revisión de Valor; sobre dicho acto no opera el Silencio Administrativo Positivo, siendo pertinente que la Administración, lo expida aun después de los treinta (.30) días que le otorga la norma a la dependencia competente.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que el inciso 50 del artículo 519 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 23 del Decreto 1198 de 2000, permite extender hasta en un año el proceso, cumplido el cual, se configura Silencio Administrativo Positivo. De donde se concluye que, el acto administrativo contentivo del requerimiento especial aduanero, no es un acto que decide de fondo el

asunto que corresponda, razón por la cual, aun cuando hayan transcurrido más de treinta (30) días después de haber establecido la presunta comisión de una infracción administrativa o surtidos los trámites de aprehensión, reconocimiento y avalúo de la mercancía, o identificadas las causales que dan lugar a la expedición de liquidaciones oficiales, sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, la administración debe formular requerimiento especial aduanero por fuera de dicho término."

Finalmente debemos anotar que el silencio positivo constituye la excepción dentro de los silencios en el derecho colombiano. Implica por expreso mandato del legislador, la presunción de una decisión favorable al interesado. Sólo procede en los casos en que expresamente el legislador ha previsto este efecto para los actos fictos.

- **NO HUBO VÍA DE HECHO POR LA NO EXPEDICIÓN DE AUTO DE PRUEBAS.**

Con respecto a este punto, debemos señalar que no estamos de acuerdo con lo señalado por la sociedad demandante cuando afirma que al no expedirse auto de pruebas en ninguna de las investigaciones administrativas adelantadas contra el importador IYETECA SAS, la administración incurrió en una vía de hecho pues es claro que la DIAN tuvo en cuenta las pruebas aportadas por los interesados con su respuesta a los Requerimientos Especiales Aduaneros y con los recursos de reconsideración.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo señalado en el artículo 511 del Decreto 2685 de 1999, el cual cita el actor para fundamentar su motivo de inconformidad, no es obligatoria para la administración la expedición de un auto de pruebas, salvo que el interesado las solicite y las mismas sean conducentes, eficaces, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. También es una facultad que la administración ordene o no la práctica de pruebas de oficio, pues éstas también están sujetas a los mismos criterios de pertinencia y necesidad.

Veamos lo que señala el artículo 511 del Decreto 2685 de 1999:

"ARTICULO 511. PERÍODO PROBATORIO. <Artículo modificado por el artículo 19 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero o del Documento de Objeción a la Aprehensión, se decretará mediante auto motivado la práctica de las pruebas solicitadas que sean conducentes, eficaces, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación; se denegarán las que no lo fueren y se ordenará de oficio la práctica de las que se consideren pertinentes y necesarias, distintas a las relacionadas en el Requerimiento Especial Aduanero o en el Acta de Aprehensión.

En el mismo auto se ordenará la nueva práctica o el perfeccionamiento de las pruebas allegadas en el Acta de Aprehensión o relacionadas en el

Requerimiento Especial Aduanero, cuando no se hubieren practicado en debida forma o requieran su perfeccionamiento.

El auto que decrete las pruebas se deberá notificar por estado conforme a lo establecido en el artículo 566 del presente Decreto. Cuando se denieguen pruebas procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y resolverse dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición.

El término para la práctica de las pruebas será de dos (2) meses si es en el país, y de tres (3) meses cuando deban practicarse en el exterior, y correrá a partir de la ejecutoria del acto que las decretó.

PARÁGRAFO. *Cuando se hubiere denegado la garantía en reemplazo de la aprehensión y la práctica de las pruebas solicitadas, las dos actuaciones se resolverán en un solo acto administrativo contra el cual procederá el recurso de reposición."*

En el presente caso es necesario recordar que la sociedad demandante nunca solicitó la práctica de pruebas ni en sus escritos de respuesta a los requerimientos especiales aduaneros, ni en sus recursos de reconsideración. De igual manera la Administración tampoco consideró necesario la práctica de pruebas adicionales, pues los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa fueron las resoluciones 9040, 9041, 9042 y 9043 de diciembre 30 de 2013, mediante las cuales se determinó que las mercancías importadas por IYETECA SAS no cumplían con los requisitos de origen en los términos del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y los Estados Unidos.

Así las cosas y teniendo en cuenta que las mercancías ya no estaban amparadas en certificados de origen válidos que les permitieran acceder a los beneficios arancelarios establecidos en el acuerdo, lo procedente era que se liquidaran y pagaran los tributos aduaneros correspondientes para cada de las importaciones y se impusieran las sanciones del caso.

- **NO HUBO ATIPICIDAD- PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 2.2 DEL ARTÍCULO 482 DEL DECRETO 2685 DE 1999.**

DE LA RESPONSABILIDAD DEL DECLARANTE FRENTE A LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.

La anterior afirmación carece de sustento jurídico, pues de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 482, la infracción establecida en el numeral 2.2, consistente en incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles, se aplicará al importador y no al declarante. Veamos:

"ARTÍCULO 482. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo modificado

por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

(...)

2. Graves:

(...)

2.2 Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.

La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar.

(...)

PARÁGRAFO. La infracción aduanera prevista en el numeral 3.4 del presente artículo y la sanción correspondiente, solo se aplicará al importador.

<Inciso adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente decreto."

Se observa entonces claramente, que contrario a lo afirmado por la sociedad demandante, la sanción anterior recae directamente sobre el importador y teniendo en cuenta que su aplicación no es facultativa, era procedente que la Administración la impusiera en cada uno de los actos administrativos cuya legalidad se demanda a través del presente medio de control.

Por otra parte y atendiendo a que el actor señala que en el presente caso no se investigó a la Agencia de Aduanas, es necesario aclarar que de acuerdo con las normas aduaneras, se trata de procesos administrativos diferentes que no se pueden estudiar de manera conjunta. Así en los requerimientos especiales aduaneros y en las resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración, se pudo establecer que una vez ejecutoriados los actos que deciden de fondo, se debía remitir copia de los mismos a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá para que se abriera investigación al declarante AGENCIA DE ADUANAS ZONA SEGURA, por la presunta infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2883 de 2008.

• APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

Este motivo de inconformidad se estudiará más adelante. Sin embargo se debe señalar que en el caso que nos ocupa, la Administración no violó los principios de buena fe, ni el de confianza legítima alegados por el actor.

- **LAS PRUEBAS CON LAS QUE SE DECIDIÓ NO OTORGAR EL TRATAMIENTO PREFERENCIAL A LAS MERCANCÍAS OBJETO DE LA PRESENTES DECLARACIONES NO SE OBTUVIERON DE MANERA IRREGULAR.**

Esta es una discusión que no corresponde al presente proceso, sino que debió llevarse a cada una de las investigaciones en las que se profirieron las resoluciones 9040, 9041, 9042 y 9043 de octubre 23 de 2013.

Sin embargo es necesario aclarar que en dichas investigaciones las pruebas recaudadas se obtuvieron de manera legal y garantizando los derechos de defensa, debido proceso a la sociedad IYETECA SAS.

Así, entre las muchas actuaciones surtidas se cuenta que la Subdirectora de Gestión Técnica Aduanera solicita el envío de las declaraciones de importación y documentos soportes de las mercancías importadas por la referida empresa.

Así mismo la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera informó al importador IYETECA SAS sobre el procedimiento de verificación de origen de las mercancías relacionadas en las declaraciones de importación certificados de origen correspondiente a varios Documentos de Transporte.

También se le requirió al importador para que suministrara información sobre los productores de las mercancías los materiales utilizados para la producción de las mismas y las declaraciones juradas de los productores de los materiales textiles utilizados en relación con las prendas de vestir ingresadas con los Documentos de Transporte correspondientes.

Que en cumplimiento de la comisión ordenada con Resolución No. 5034 del 19/06/2013, funcionarios de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera adelantaron visitas en la ciudad de Los Angeles (Estados Unidos), de manera conjunta con funcionarios de la Dirección de Aduanas y Protección de Fronteras y de la Oficina de Investigaciones de Seguridad Nacional, para la verificación de solicitudes de origen de mercancías importadas por IYETECA SAS, visitas realizadas entre el 24 de junio y 2 de julio de 2013.

La visita de verificación efectuada estuvo centrada en establecer la autenticidad y veracidad de los Certificados de Origen, aportada para los Documentos de Transportes documentos soportes de las importaciones realizadas por la sociedad recurrente

Que del estudio fáctico de hecho y derecho desplegado en esta investigación se determinó que las pruebas recopiladas a partir de los productores y en la empresa exportadora convergen en la conclusión de negar el trato preferencial como se determinó en las Resoluciones Nos. 0940, 9041, 9042 y 9043 del 23/10/2013, las siguientes observaciones:

- *Diseñan prendas y subcontratan el corte y la costura, confeccionan las prendas con telas importadas de China y Corea.*
- *La información proporcionada es incorrecta para sustentar las solicitudes de tratamiento arancelario preferencial,*

- No suministrar la información suficiente para dichas solicitudes
- Negarse a atender las visitas de verificación, de modo que las empresas importadoras no estarían en condiciones de comprobar el origen de las mercancías.
- Que el Representante Legal de la Sociedad IYETECA S.A.S., no aportó copia de certificados de origen expedidos por el productor Borders Trading Group Inc como exportador) es decir no presentó a la investigación administrativa un respaldo documental para afirmar que las mercancías producidas por ellos eran originarias de los Estados Unidos.
- Que respecto a la certificación de origen, la descripción de las mercancías debe ser suficientemente detallado para relacionarlas con las facturas y la nomenclatura del Sistema Armonizado. Sin embargo todos los certificados de origen aportados para los Documentos de Transportes que se cuestionan expedidos por productores, por el exportador o por el importador, describen las mercancías con marcas y con la indicación de varias referencias, sin que se pueda definir con certeza cuales son las prendas que pretenden acreditar como originarias.
- Que de los hechos y fundamentos legales confluyen en la conclusión para las mercancías importadas con los documentos de transportes referenciados resulta procedente negar el tratamiento arancelario preferencial con base en lo dispuesto en el Acuerdo.

En razón a lo anterior se resolvió determinar que las mercancías textiles o del vestido comprendidas en las Declaraciones de Importación correspondientes "no cumplen los requisitos establecidos en los Capítulos tres y cuatro del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos para ser consideradas originarias y por lo tanto las pruebas de origen que fueron utilizadas por el importador IYETECA S.A.S., identificada con NIT 900.091.512, para amparar la aplicación de un trato preferencial para estas mercancías, constituyen documentos no validos toda vez que hacen referencia a bienes no originarios.

"Denegar el trato arancelario preferencial aplicado a los bienes declarados bajo las subpartidas arancelarias 6104.23.00.00, 6104.42.00.00, 6104.43.00.00, 6104.53.00.00, 6106.10.00.00, 6106.20.00.00, 6109.90.10.00, 6204.62.00.00, 6204.63.00.00, 6212.90.10.00, comprendidas en las Declaraciones de Importación, objeto de debate, por incumplir los términos definidos en el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y Estados Unidos".

Como se observa, las Resoluciones Nos. 9040, 9041, 9042 y 9043 del 23/10/2013 de 23 de octubre de 2013, fueron legalmente expedidas y las decisiones en ellas contenidas se fundaron en las pruebas legalmente recaudadas, las cuales fueron conocidas y controvertidas en su momento por la sociedad demandante.

Sin embargo, reiteramos, los hechos debatidos en dichos procesos no pueden ser objeto de discusión dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual solicitamos nuevamente a los señores magistrados no entrar a debatir las decisiones contenidas en los mismos por estar revestidas de la presunción de legalidad.

- **LAS NORMAS APLICADAS NO ATENDIERON A LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD, OPORTUNIDAD. NO SE ACUDIÓ A UN JUICIO DE PONDERACIÓN, NI SE INTERPRETARON DE MANERA COMPLETA Y SISTEMÁTICA.**

Frente a lo anterior el demandante no señala de que manera la Administración no atendió a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, oportunidad, ni interpretó de manera completa y sistemática las normas aplicadas. Sin embargo, podemos señalar que las actuaciones de la administración se ajustaron a lo establecido en las normas aplicables para estos efectos, garantizando al interesado sus derechos de defensa y debido proceso.

En el caso que nos ocupa, la administración no hizo sino calcular y liquidar los tributos aduaneros correspondientes para cada una de las mercancías importadas y en cuanto a la sanción, el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685/99 establece claramente que el monto de la misma corresponde al 10% del valor de los tributos dejados de cancelar, es decir, no ofrece un margen dentro del cual la administración pueda moverse pues se trata de un monto específico, razón por la cual no se puede acudir a criterios de razonabilidad o proporcionalidad para la imposición de esta sanción.

3. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE. NO HABERSE FUNDAMENTADO LOS ACTOS DEMANDADOS EN LAS NORMAS APLICABLES AL CASO EN ESTUDIO.

Con relación a este punto, alega la demandante que una vez se firmó el Tratado de Libre Comercio entre Colombia y los Estados Unidos, inició relaciones comerciales con la empresa SAYA GROUP en los Estados Unidos, quien se comprometió a adquirir mercancías para exportación y expedir los certificados de origen de acuerdo con lo estipulado en el acuerdo comercial.

Que siempre presumió la buena fe del exportador, de quien se logró demostrar en las investigaciones realizadas por la DIAN que adquiría mercancías que utilizaban materias primas originarias de terceros países y de los Estados Unidos, sin que se pudiera establecer con precisión cual era el contenido o porcentaje de material originario utilizado en las prendas, razón por la cual se determinó que las mercancías no cumplían con el requisito de origen.

Considera que IYETECA actuó de buena fe porque creyó en su proveedor y en lo pactado en el contrato celebrado entre las partes. Señaló que las autoridades colombianas al firmar y aprobar el acuerdo comercial con los Estados Unidos debieron proteger a los nacionales para evitar que fueran engañados por proveedores en el extranjero con la expedición de los certificados de origen que no cumplían con los requisitos legales, en atención a lo señalado en el artículo 2 Constitucional que expresa que las autoridades de la República deben proteger a todos los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos.

Considera que la DIAN hizo incurrir al importador en la infracción que dio origen a las sanciones impuestas, pues en principio la llevaron a obtener beneficios arancelarios y posteriormente los dejó sin validez afectando la buena fe con que realizó sus importaciones. Que los cambios de posición de la entidad frente a estos temas afectan la seguridad jurídica de los particulares en un Estado Social de Derecho, así como los de confianza legítima buena fe.

FRENTE A LOS ANTERIORES ARGUMENTOS, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

Sobre el principio de la buena fe en los asuntos tributarios, la Corte Constitucional, en sentencia C-690 de 1996, señaló que en esta materia, resulta admisible que la ley presuma que la actuación no está provista de la buena fe. Es decir, que, en tratándose de asuntos tributarios, puede no aplicarse en forma absoluta el principio de la buena fe. Dijo la Corte:

"Finalmente, en general es razonable suponer que ha actuado de manera dolosa o negligente quien ha incumplido un deber tributario tan claro como es la presentación de la declaración tributaria en debida forma, por lo cual resulta natural considerar que la prueba del hecho - esto es de la no presentación de la declaración - es un indicio muy grave de la culpabilidad de la persona. Por consiguiente, teniendo en cuenta que las sanciones impuestas en caso de no presentación de la declaración tributaria son de orden monetario, que el cumplimiento de este deber es esencial para que el Estado pueda cumplir sus fines, y conforme al principio de eficiencia, la Corte considera que una vez probado por la administración que la persona fácticamente no ha presentado su declaración fiscal, entonces es admisible que la ley presuma que la actuación ha sido culpable, esto es, dolosa o negligente.

"Lo anterior no implica una negación de la presunción de inocencia, la cual sería inconstitucional, pero constituye una disminución de la actividad probatoria exigida al Estado, pues ante la evidencia del incumplimiento del deber de presentar la declaración tributaria, la administración ya tiene la prueba que hace razonable presumir la culpabilidad del contribuyente. En este orden de ideas, la flexibilidad del principio de prueba de la culpabilidad en este campo no implica empero condonación de la prueba para la administración, puesto que sanciones de tipo administrativo, tales como las que se imponen en ejercicio del poder de policía o las sanciones de origen tributario, deben estar sujetas a la evidencia del incumplimiento, en este caso la no presentación de la obligación tributaria, la cual hace razonable la presunción de negligencia o dolo del contribuyente." (M.P., Dr. Alejandro Martínez Caballero)".

En el caso que nos ocupa, en desarrollo de las facultades de fiscalización y control posterior propias de la DIAN, se pudo establecer que las mercancías importadas

por IYETECA S.A.S. no cumplían con los requisitos para acceder a las preferencias arancelarias establecidas en el acuerdo comercial celebrado entre Colombia y los Estados Unidos de Norteamérica.

Las declaraciones de importación se presentan por parte del usuario aduanero ante la DIAN y son recibidas por la entidad amparadas en la presunción de buena fe, presunción que puede ser desvirtuada dentro de los tres años siguientes a su presentación, en aplicación del artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, pues la administración cuenta con tres (3) años para revisar las bases gravables, antes de que las declaraciones de importación queden en firme.

En el presente caso, la presunción de buena fe quedó desvirtuada con la expedición de las resoluciones 9040, 9041, 9042 y 9043 de 23 de octubre de 2013, por parte de la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, mediante la cual se negó el trato preferencial a las mercancías importadas por IYETECA S.A.S.

Para desvirtuar la presunción de buena fe, la administración emplea las facultades especiales de fiscalización y control, con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, señala el artículo 470 del mismo ordenamiento:

"(...) a) Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros;

"(...) l) En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos aduaneros y la aplicación de las sanciones a que haya lugar..." (Subraya el Despacho)

Al respecto, es pertinente traer a colación apartes de la sentencia de la Corte Constitucional, proferida el 15 de julio de 1992 por los magistrados ponentes, doctores Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz, en la cual se señala:

"(...) desde luego lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, mientras la ley las faculta para hacerlo puede y debe exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional (...)"

La autoridad aduanera en aplicación del artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, formuló liquidación oficial de corrección en las operaciones de comercio exterior investigadas al evidenciar el error en los tributos aduaneros liquidados y pagados, en garantía del debido proceso y del derecho de defensa, la autoridad administrativa aplicó el procedimiento aduanero previsto en el capítulo XIV del

Decreto 2685 de 1999 y las decisiones demandadas se encuentran ajustadas a derecho. Dichas decisiones fueron controvertidas en sede administrativa por la empresa importadora que, además asegura haber instaurado demanda contra ellas sin demostrar la razón de su dicho.

No compartimos la apreciación de la apoderada al manifestar que existe un acto de buena fe por parte del importador IYETECA SAS quien importó mercancías desde Estados Unidos dentro del Acuerdo Comercial entre Colombia y el mencionado país, del cual adquirió mercancías originarias de ese país y quienes le respondieron que ellos les expedían el respectivo Certificado de Origen, acorde con lo establecido en el Acuerdo.

El Principio de Buena fe, alegado en el presente caso, se debe predicar respecto a la actuación propia del proveedor en el exterior (exportador) toda vez que debe entenderse en la relación comercial que sostienen el comprador con respecto a su vendedor en el exterior y la que debe generar la confianza mutua entre las partes intervinientes.

Es por lo tanto ilógico pretender establecer responsabilidad de esta naturaleza al Gobierno Nacional (DIAN), o a terceros que no tienen vínculo comercial ni legal con la contratación efectuada por la sociedad IYETECA S.A.S, con sus proveedores comerciales, éstos últimos obligados a actuar bajo el principio de Buena fe con su cliente.

Respecto al cobro de los tributos, el importador es libre de realizar negociaciones en el exterior con las empresas que según su parecer y experiencia le garantice una adecuada relación comercial que no ponga en riesgo sus intereses personales ni su capital. Sólo el importador es el obligado a prevenir situaciones que afecten su patrimonio.

El Acuerdo Comercial suscrito entre IYETECA SAS y sus exportadores no son la excusa para aceptar un Certificado de Origen que no cumpla con las condiciones exigidas por la normatividad aduanera, pues, precisamente lo que generan los acuerdos comerciales es flexibilizar las relaciones comerciales, bajo el amparo de las Leyes y la Normas que expide el Gobierno Nacional para evitar prácticas comerciales que pongan en riesgo la estabilidad de los comerciante. Razón por la cual es imperioso exigir el cumplimiento de las reglas de juego que se tienen para evitar defraudaciones y malas prácticas.

En consecuencia, si un productor compra algún material en el mercado nacional o de EE.UU., y se requiere que este sea originario, debe asegurarse del origen a través de una certificación de origen. En caso de que no sea posible acreditar el origen de dicho insumo, deberá ser considerado como no originario.

Debe tenerse en cuenta que si los acuerdos privados celebrados entre IYETECA SAS y cada uno de sus proveedores, no son cumplidos por estos últimos, el importador podrá acudir a las instancias judiciales respectivas para conseguir el resarcimiento

de los perjuicios que considere se le han ocasionado. En todo caso, es un asunto que se discute en las esferas del derecho privado y nada tiene que ver en este caso la autoridad aduanera o el Gobierno nacional.

Por último es necesario señalar que los Acuerdos comerciales se suscriben para crear condiciones favorables para que los importadores o exportadores obtengan beneficios o ventajas económicas en el ejercicio de sus actividades económicas. Sin embargo, es facultativo de éstos acogerse o no a las preferencias pactadas en los mismos, razón por la cual si deciden hacerlo asumen la obligación de ajustarse a los requisitos exigidos en dicha normatividad.

Así las cosas, si se acogen a un tratamiento arancelario deben asegurarse de que los productos originarios cumplen con las normas de origen o que el proveedor en el exterior puede garantizarle que cumple con dichos requisitos, de lo contrario deberá liquidar y cancelar los tributos aduaneros correspondientes para el tipo de mercancía de que se trate.

4. ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA.

Que en el presente caso contrató los servicios de una Agencia de Aduanas, quien fue quien tramitó y diligenció las declaraciones de importación, razón por la cual se le vinculó a cada una de las investigaciones pero a quien no se le encontró responsable.

Considera que el numeral 2.2 de artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, que consiste en *"incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de tributos aduaneros legalmente exigibles.*

La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar".

Que la sanción anterior solo le es aplicable al declarante y no al importador.

Que para poder imponer una sanción la conducta objeto de reproche debe estar consagrada legalmente y de no estarlo se aviene atípica y por lo tanto es improcedente el actor sancionatorio.

Considera así mismo, que las Resoluciones 9040, 9041, 9042 y 9043 de 23 de octubre de 2013, expedidas en fecha posterior a las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial de corrección no podían ser aplicadas de manera retroactiva sino hacia el futuro, en virtud del principio de ultractividad de la ley. Que en virtud de lo anterior, los requerimientos especiales aduaneros que dieron origen a las liquidaciones oficiales de corrección demandadas no podían modificar las declaraciones de importación objeto de la presente investigación pues en su momento obtuvieron levante con base en certificados de origen válidos.

FRENTE A LOS ANTERIORES ARGUMENTOS, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

Podemos agrupar los motivos de inconformidad del siguiente cargo como sigue a continuación:

- **ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA POR TRATARSE DE UNA SANCIÓN APLICABLE AL DECLARANTE Y NO AL IMPORTADOR.**

La anterior afirmación carece de sustento jurídico, pues de acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo 482, la infracción establecida en el numeral 2.2, consistente en incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles, se aplicará al importador y no al declarante. Veamos:

"ARTÍCULO 482. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

(...)

2. Graves:

(...)

2.2 Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles. La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar.

(...)

PARÁGRAFO. La infracción aduanera prevista en el numeral 3.4 del presente artículo y la sanción correspondiente, solo se aplicará al importador.

<Inciso adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el párrafo del artículo 27-4 del presente decreto."

Se observa entonces claramente, que contrario a lo afirmado por la sociedad demandante, la sanción anterior recae directamente sobre el importador y teniendo en cuenta que su aplicación no es facultativa, era procedente que la Administración la impusiera en cada uno de los actos administrativos cuya legalidad se demanda a través del presente medio de control.

Por otra parte y atendiendo a que el actor señala que en el presente caso no se investigó a la Agencia de Aduanas, es necesario aclarar que de acuerdo con las

normas aduaneras, se trata de procesos administrativos diferentes que no se pueden estudiar de manera conjunta. Así en los requerimientos especiales aduaneros y en las resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración, se pudo establecer que una vez ejecutoriados los actos que deciden de fondo, se debía remitir copia de los mismos a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá para que se aperturara investigación al declarante AGENCIA DE ADUANAS ZONA SEGURA, por la presunta infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2883 de 2008.

- **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ULTRACTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES QUE DETERMINARON QUE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS POR IYETECA SAS NO CUMPLÍAN CON LAS NORMAS DE ORIGEN.**

Al respecto es necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, establece que las declaraciones aduaneras de importación quedan en firme transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de presentación y aceptación, salvo que se haya notificado requerimiento especial aduanero. Este es el tiempo que tiene la DIAN, para proferir liquidación oficial de corrección o revisión de valor.

Las declaraciones de importación que son ahora objeto de liquidación oficial de corrección fueron presentadas por el importador IYETECA S.A.S entre el período comprendido entre el 9 de abril de 2013 y el 26 de junio de 2013. El término de firmeza vencería entonces, el 9 de abril de 2016 para la primera y el 26 de junio de 2016 para la última

La improcedencia de la preferencia arancelaria declarada fue establecida por la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, mediante Resoluciones 009040, 9041, 9042 y 9043 de 23 de octubre de 2013, es decir, dentro del término de firmeza.

Mediante Resoluciones 011509, 011510, 011508 y 011511 de 31 de diciembre de 2013, ese mismo despacho confirmó en todas sus partes la decisión anterior, quedando en firme la decisión y sin que el interesado hasta la fecha haya adjuntado prueba de que tales actos han sido objeto de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo tanto la negativa del beneficio arancelario respecto de las declaraciones investigadas se encuentra en firme.

Mediante Requerimientos Especiales Aduaneros Nos 085 de 17/06/2014, 091 de 26/06/2014, 094 de 10/07/2014 y 095 de 10/07/2014, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, propuso Liquidación Oficial de Corrección a las declaraciones de importación allí mencionadas, a nombre del importador IYETECA S.A.S.

Como es apenas lógico, la labor de fiscalización se adelanta dentro del término de firmeza de las declaraciones de importación, y es dentro de ese término y con el objeto de precisar la investigación adelantada que se expidieron las Resoluciones 9040, 9041, 9042 y 9043 de 23 de octubre de 2013, suscrita por la Jefe de la

Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, mediante la cual se negó el trato preferencial a las mercancías importadas por IYETECA S.A.S.

El artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice:

"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular..."

En virtud de lo expuesto, al ser la Resolución 009043 de octubre 23 de 2013 y las Resoluciones 9040, 9041, 9042 y 9043 de 23 de octubre de 2013 de diciembre 31 de 2013, actos administrativos de carácter particular y concreto relacionados con las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial de corrección, y dado que las declaraciones de importación investigadas no se encuentran en firme, resulta procedente expedir liquidación oficial de corrección, en consecuencia no procede la aplicación del principio de ultractividad alegado por el demandante.

VII. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

VIII. PRUEBAS

1. Solicito respetuosamente al señor magistrado se abstenga de decretar la prueba documental solicitada por el accionante consistente en oficiar a la entidad que represento para que remita copia de los expedientes aduaneros RA 2013 2014 00966, RA 2013 2014 00967, RA 2013 2014 00968 y RA 2013 2014 00981 en atención a que los anexamos con la presente contestación en 936 folios.

2. De igual forma solicito muy respetuosamente a los señores magistrados que se abstenga de decretar la práctica de las siguientes pruebas:

- Requerir a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera para que remita al presente proceso copia de los expedientes dentro de los cuales se proferieron las resoluciones 9040, 9041, 9042 y 9043 de octubre 23 de 2013, pues en los expedientes administrativos RA 2013 2014 00966, RA 2013 2014 00967, RA 2013 2014 00968 y RA 2013 2014 00981 que se aportan al presente proceso se encuentra copia de cada una de las resoluciones.

Nos oponemos a la práctica de esta prueba por cuanto la copia de cada uno de los expedientes no constituye una prueba que logre desvirtuar la procedencia o no de las Liquidaciones Oficiales de Corrección, pues dentro de cada uno de esos procesos se llevaron a cabo las discusiones respectivas, los interesados pudieron controvertir los argumentos planteados, las pruebas recaudadas y solicitadas y una vez proferidas las resoluciones que

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00324-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: OPERIMPEX SAS
N° Interno: 2022

38

19
131

determinaron que los certificados de origen no cumplían con lo establecido en los tratados de libre comercio y decididos los recursos interpuestos, se presume su legalidad y conformidad con las normas correspondientes.

Además, debe tenerse en cuenta que tales resoluciones y las que resolvieron los recursos de reconsideración pudieron ser objeto de control judicial ante los jurisdicción contencioso administrativa, instancia en la cual el actor pudo discutir los argumentos que a bien tuviera en aras de desvirtuar la legalidad de los mismos. Sin embargo, la sociedad demandante no ha demostrado haber agotado esa instancia judicial y en consecuencia, mientras no medie una declaratoria de nulidad de un juez de la república, las resoluciones 9040, 9041, 9042 y 9043 de octubre 23 de 2013 se presumen legales y producen efectos jurídicos.

- Requerir a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para que remita copia de los expedientes CU 2007 2009 01151, CU 2007 2009 01152, CU 2007 2009 01153 y CU 2007 2009 01157 adelantados contra COMERCIALIZADORA WORKING LTDA y AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS EN NEGOCIOS INTERNACIONALES SAS

Nos oponemos a la práctica de esta prueba debido a que es innecesaria e inconducente, pues el interesado aportó con su escrito de demanda copia de las resoluciones proferidas en cada uno de esos expedientes y nosotros aportamos copia de las mismas y de las resoluciones que decidieron los recursos interpuestos.

De la lectura de las mismas el señor magistrado puede establecer que se trata de procesos diferentes, pues dichas resoluciones corresponden a procesos sancionatorios originados en el artículo 503 del Decreto 2685/99, esto es cuando procede el decomiso de una mercancía y por no poderse llevar a cabo la medida administrativa se impone una sanción equivalente al 200% del valor en aduana de la mercancía. Debe tenerse en cuenta que las circunstancias fácticas y jurídicas de los procesos sancionatorios son disímiles a los de liquidaciones oficiales de corrección y por lo tanto las reglas de competencia aplicable son diferentes a la del caso que nos ocupa, máxime si se tiene en cuenta que en el proceso sancionatorio del artículo 503 la sanción se imponía tanto al importador como a la agencia de aduanas, es decir, en ese caso si se trataba de dos investigados o infractores de la norma a diferencia del caso que nos ocupa, en el que existe un solo investigado o infractor, esto es, la sociedad IYETECA SAS (hoy OPERIMPEX SAS).

La copia de cada uno de los expedientes no podría aportar mayores elementos a la discusión y por lo tanto se constituiría en una prueba innecesaria e inútil, razón por la cual solicitamos no se ordene su práctica.

XI. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 660 76 61

Código postal 130001

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00324-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: OPERIMPEX SAS
Nº Interno 2022

39

X. ANEXOS

- Expedientes RA 2013 2014 00966, RA 2013 2014 00967, RA 2013 2014 00968 y RA 2013 2014 00981 a nombre de IYETECA SAS (hoy OPERIMPEX SAS) en 1548 folios útiles (expedientes RA 2013 2014 00966 y RA 2013 2014 00967: 1088 folios, expediente RA 2013 2014 00968: 193 folios y expediente RA 2013 2014 00966: 267 folios).
- Resoluciones por medio de las cuales se imponen unas sanciones y se resuelven unos recursos de reconsideración, expedidas en los expedientes CU 2007 2009 01151, CU 2007 2009 01152, CU 2007 2009 01153 y CU 2007 2009 01157.
- Poder y sus soportes.

De usted Señor Magistrado,


YARINA PÉREZ MARTÍNEZ.
C.C. 64.584.010 de Sincelejo
T.P. 146.370 del C. S. De la J.